



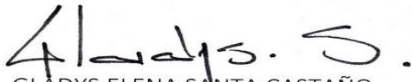
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00011	EJECUTIVO POR HONORARIOS	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ Y CALARA ALICIA CASTAÑO SERNA	1/07/2021	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
2	2020-00220	JURISDICCION VOLUNTARIA- PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARCIMIENTO	MARIA ZORAIDA SUAZA GARCÍA	MARÍA JESÚS GARCÍA DE SUAZA	1/07/2021	RESUELVE SOLICITUD- REQUIERE
3	2021-00129	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CVIILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO	MARIA NUBIA HENAO ALZATE	1/07/2021	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
4	2021-00133	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CESACIÓN DE EFECTOS CVIILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	GLADYS ELENA RÍOS MARÍN Y JOHN JAIRO MOLINA CARDONA		1/07/2021	ACCEDE A LAS PRETENSIONES (FALLO)
5	2021-00142	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CVIILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	BERTHA LUCIA HENAO CRESPO	ANDRÉS SANMARTÍN ALZATE	1/07/2021	ADMITE DEMANDA
6	2021-00143	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ SALAZAR	JOSÉ MAURINO CASTAÑEDA POSADA	1/07/2021	ADMITE DEMANDA
7	2021-00153	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	LILIANA GÓMEZ CUBILLOS	LAURA RODRÍGUEZ PADILLA Y OTROS	2/07/2021	AVOCA CONOCIMIENTO- RECONOCE PERSONERIA- ORDENA EMPLZAMIENTO- REQUIERE DEMANDANTE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 47

[HOY, 6 DE JULIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	No.737
Radicado	0537631840012020-00011-00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	<i>Gabriel Jaime Jaramillo Builes</i>
Demandados	<i>Luis Fernando Atehortúa Gómez y Clara Alicia Castaño Serna</i>
Asunto	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el que la parte demandante allega la constancia de entrega de la notificación personal enviada a los demandados a través de correo electrónico, de la que se desprende que la fecha de entrega fue el 18 de junio de 2021, a la cual se adjuntó la demanda, anexos, reforma de la demanda y auto admisorio de la misma, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCOUO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466ef305790122c4c3045db909077c6f2c1aefe3a9ddc8383f24e166e1ede2b0

Documento generado en 01/07/2021 05:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	739
SOLICITANTE	MARÍA ZORAIDA SUAZA GARCÍA
Presunta fallecida	MARÍA JESÚS GARCÍA DE SUAZA
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO	053763184001-2020-00220-00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD- REQUIERE A LA PARTE ACTORA

En memorial que antecede, el apoderado de la solicitante pretende que el despacho designe administrador provisorio de los bienes que la presunta fallecida haya heredado de sus padres y ordenar la publicación en periódicos de mayor circulación en la capital de la republica y en un periódico de amplia circulación en el ultimo domicilio de la presunta fallecida.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 584 del CGP en concordancia con el articulo 583 ibidem la parte solicitante deberá presentar una relación de bienes y deudas de la ausente, de forma previa a establecer la necesidad de designar un administrador provisorio, esto por cuanto en la demanda solo se relaciona un posible derecho de dominio del 11,11% sobre el bien inmueble con M.I. 017-7048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, propiedad de María Regina García Román, quien no es la presunta ausente.

De igual forma, en el certificado de libertad y tradición del inmueble que se aportó en la demanda, se advierte que el inmueble es propiedad de 13 personas más, por lo cual deberá aclarar quien ostenta la tenencia o administración del mismo.

Respecto de la solicitud de la publicación en la prensa, en el auto admisorio de este proceso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Civil que establece, como requisito para la declaratoria de muerte presunta, *“(…)la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres meses por lo menos, debiendo*

correr mas de cuatro meses, a lo menos, desde la ultima citación.”, el despacho emitió el respectivo edicto y este se encuentra pendiente de su publicación por parte de la solicitante de la declaratoria referida.

En ese orden, se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda el 25 de noviembre de 2020, esto es *EMPLAZAR a la desaparecida señora MARIA JESUS GARCIA DE SUAZA, mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Nral 2° del artículo 583 del C.G.P. y se publicará un día domingo en el Periódico “El Espectador” de amplia circulación en la Capital de la República y en el Periódico “El Colombiano” de amplia circulación en éste municipio y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada publicación.*

Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -
PROMISCO DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7797f2e9cd170550d79ce2a31933d1d9872078e31de53ea30aae8e0830193d

Documento generado en 01/07/2021 05:19:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	740
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00129 -00
DEMANDANTE	JOSÉ ORLANDO OSORIO ACEVEDO
DEMANDADA	MARÍA NUBIA HENAO ALZATE
ASUNTO	Tiene notificada por conducta concluyente

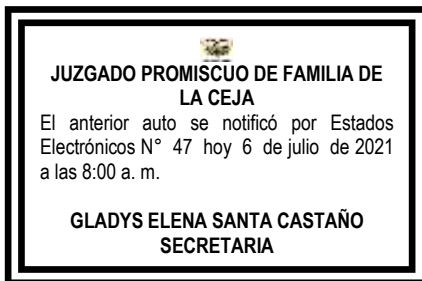
Se incorpora al expediente el poder suscrito por la demandada MARÍA NUBIA HENAO ALZATE enviado desde el correo electrónico isleosorio@hotmail.com, en el que manifiesta que conoce el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio que cursa en su contra.

Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente y se reconoce personería al abogado JUAN E. GÓMEZ ROMERO, portador de la T.P. N. 67.753 del C. S. J., para representar a aquella en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico de la demandada ya referenciado en párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ**



Firmado Por:

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCUO DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd9906ec69d462dd9b699b345b3e957f9d3fb26929894dfc0ad2b8a14e03716

Documento generado en 01/07/2021 05:07:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Nro. 013
SOLICITANTES	GLADYS ELENA RÍOS MARÍN Y JOHN JAIRO MOLINA CARDONA
RADICADO	053763184001-2021-00133-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 76
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores *Gladys Elena Ríos Marín y John Jairo Molina Cardona*

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes *GLADYS ELENA RÍOS MARÍN* y *JOHN JAIRO MOLINA CARDONA*, contrajeron matrimonio católico el día 8 de septiembre de 2001, en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen de la Ceja, Antioquia, e inscrito bajo el indicativo serial N° 03472205

En dicha unión matrimonial procrearon a *LUISA MARÍA MOLINA RÍOS* que es mayor de edad.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Aducen que el último domicilio en común fue en el Municipio de la Ceja, Antioquia.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo

- No habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para la respectiva subsistencia.



- Respecto a su hija LUISA MARIA MOLINA RIOS, quien ya es mayor de edad, no habrá lugar a acuerdo alimentario ni a regulación de visitas.
- El presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal se realiza de común acuerdo.

PRETENSIONES:

Pretenden *GLADYS ELENA RÍOS MARÍN* y *JOHN JAIRO MOLINA CARDONA* que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre ellos celebrado, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se acepte el convenio al que han llegado, que se ordene la inscripción del fallo en los folios de los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y también la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público de la Ceja, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se



acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores GLADYS ELENA RÍOS MARÍN y JOHN JAIRO MOLINA



CARDONA, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio.
- Registros Civiles de nacimiento de ambos cónyuges

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores GLADYS ELENA RÍOS MARÍN Y JOHN JAIRO MOLINA CARDONA, disponiendo la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría Municipal de la Ceja, Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



FALLA:

PRIMERO. Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores GLADYS ELENA RÍOS MARÍN identificada con C.C. 39.188.893 y JOHN JAIRO MOLINA CARDONA identificada con C.C. 15.385.862, celebrado el 8 de septiembre de 2001, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la Ceja, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores GLADYS ELENA RÍOS MARÍN y JOHN JAIRO MOLINA CARDONA, expresado en los siguientes términos:

- No habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para la respectiva subsistencia.
- Respecto a su hija LUISA MARIA MOLINA RIOS, quien ya es mayor de edad, no habrá lugar a acuerdo alimentario ni a regulación de visitas.
- El presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal se realiza de común acuerdo.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 03472205 de la Registraduría Municipal de la Ceja Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de esta localidad.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.



NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891673db34095ebc3820ffb9022b69ac07857ae0c541eb43a7e8d4f44c694e1

Documento generado en 01/07/2021 05:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	741
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ SALAZAR
DEMANDADO	JOSÉ MAURINO CASTAÑEDA POSADA
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	053763184001-2021-00143-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos advertidos, la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 ss y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial, por BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ SALAZAR en contra de JOSÉ MAURINO CASTAÑEDA POSADA.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite indicado en el art.523 del CGP

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, notifíquesele el presente auto al demandado por estados y córrasele el traslado por el término de 10 días, de conformidad con el art. 523 del CGP.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art.523 del C. G del P., que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CALDERA TEJADA con T.P 110. 438 del CSJ., para representar a la demandante

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°47 hoy 06 de julio de
2021, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af6486e843673d5eb83da2d508b55c99ea5bdbba5c95877e52b302de1fa34593

Documento generado en 01/07/2021 05:19:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.0723
Radicado	0537631840012021-0015300
Proceso	Declaración de unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	LILIANA GOMEZ CUBILLOS
Demandados	LAURA, SANTIAGO, ANA MARIA Y DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA en calidad de herederos determinados del señor URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES y Herederos Indeterminados
Asunto	Avoca conocimiento - Reconoce personería – ordena emplazamiento – Requiere Demandante

Se recibe el proceso verbal de declaración de Unión Marital de hecho y sociedad patrimonial, procedente del Juzgado Primero de Familia de Manizales – Caldas, en razón a la falta de *“jurisdicción o competencia”* decretada por esa agencia judicial, mediante providencia el 3 de junio de 2021.

De conformidad con el Art. 28 del C.G.P., se declara este Despacho competente para conocer del presente asunto y se avoca conocimiento de las presentes diligencias a fin de dar continuidad al proceso incoado por la señora LILIANA GOMEZ CUBILLOS en contra de LAURA, SANTIAGO, ANA MARIA Y DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA en calidad de herederos determinados del señor URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES.

Revisado el expediente digital, advierte el despacho que los demandados SANTIAGO, ANA MARIA Y DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA allegaron poder debidamente otorgado; sin embargo, el Juzgado Primero de Familia de Manizales omitió reconocer personería a la apoderada de los citados demandados, así como tenerlos notificados por conducta concluyente.

Igualmente se vislumbra, que la notificación a la demandada LAURA RODRIGUEZ PADILLA no fue realizada en debida forma, por cuanto no fue allegada la constancia del acuse de recibo del mensaje, o constancia de que la destinataria recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que en el presente asunto no se ha integrado en debida forma el contradictorio, pues tal como se dijo, la demandada LAURA RODRIGUEZ PADILLA no ha sido debidamente notificada, como tampoco se ha surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES, no obstante, fueron resueltas las excepciones previas propuestas.

Por lo anterior, esta Judicatura en aras de sanear la actuación descrita, en primer lugar, tiene notificados a los demandados SANTIAGO, ANA MARIA Y DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P, y reconoce personería a la abogada MAGNOLIA AGUDELO HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.636.764 y T.P. No. 147.313 del C.S. de la J., para representarlos, en los términos del poder conferido.

Requiere a la parte actora, a fin de que realice la notificación a la demandada LAURA RODRIGUEZ PADILLA, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia del acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES en los términos del art.108 del C. G del P y 10 del Decreto 806 de 2020 en el portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, toda vez que en la proposición de excepciones previas se menciona a la señora MARÍA VICTORIA PADILLA DURANGO en calidad de cónyuge sobreviviente del fallecido URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES, se requiere a la parte demandada, a fin de que allegue al proceso prueba de la calidad que se invoca.

NOTIFÍQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3a0819fef8cb3b4d1c2c68cbab6a8eac1e2d6f9d532aae13e66789dc677
6c**

Documento generado en 02/07/2021 11:32:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>